



Recurso nº 865/2024 C. A. Cantabria 30/2024

Resolución nº 1037/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.S., en representación de PUERTO DE NAVACERRADA ESTACIÓN DE ESQUÍ, S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento tramitado por la SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, S.A. para la contratación de los “*Servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisión y regulación anual ordinarios de las instalaciones de transporte por cable de tipo telesilla de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo*” (Exp. 24.0348.AC.SE), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, S.A. (en adelante, CANTUR) el procedimiento de contratación de los “*Servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisión y regulación anual ordinarios de las instalaciones de transporte por cable de tipo telesilla de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo*” (Exp. 24.0348.AC.SE), por un valor estimado de 216.220,01 euros.

Segundo. En el marco del citado procedimiento de contratación, con fecha 13 de junio de 2024, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Tercero. Con fecha 26 de junio de 2024, D. A.G.S., en representación de PUERTO DE NAVACERRADA ESTACIÓN DE ESQUÍ, S.A. (en adelante, PUERTO DE NAVACERRADA), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos mencionados



en el antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha remitido a este Tribunal por parte de CANTUR el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe.

Quinto. Con fecha 5 de julio de 2024, se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, CARANORTE INGENIEROS S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Transcurrido el mencionado plazo, la empresa interesada no ha hecho uso de este trámite.

Sexto. Con fecha 11 de julio de 2024, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es CANTUR, en su condición de sociedad mercantil pública en la que concurren los requisitos del artículo 3.3.d) de la LCSP, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1 y 46.2 de ese texto legal, y en el convenio suscrito el 24 de septiembre de 2020, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. nº 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos por los que se rige el procedimiento de licitación de un



contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, PUERTO DE NAVACERRADA, que participa en el procedimiento de contratación, en el que ha presentado la correspondiente oferta, está legitimada para la interposición de recurso contra los pliegos por los que se rige aquél, fundado en que determinadas previsiones de los mismos vulneran, en su criterio, los principios de igualdad de trato y de libre competencia entre los licitadores; todo ello en aplicación del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En este sentido, es de reseñar que la recurrente ha presentado proposición después de presentar este recurso.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, realizada el 13 de junio de 2024, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. La empresa PUERTO DE NAVACERRADA impugna la regulación establecida en el los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del apartado N del Cuadro de Características del PCAP sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor (a los que se atribuye un máximo de 50 puntos de un total de 100), alegando el carácter deficiente, impreciso y ambiguo de su definición y desarrollo, que, en su criterio, vulnera la igualdad de trato de los licitadores y restringe la libre competencia, incumpliendo las necesarias garantías de objetividad y transparencia, lo que en modo alguno puede considerarse amparado en el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. La empresa recurrente añade que ello es aún más grave si se tiene en cuenta que en el mismo apartado se prevé que las ofertas que no alcancen un mínimo de 25 de los 50 puntos posibles en estos criterios de adjudicación quedarán excluidas de la licitación.

Asimismo, la empresa recurrente expone que a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público solicitó determinada información técnica que consideraba precisa para la preparación de su oferta, con base en el alcance de los trabajos a realizar de acuerdo con el



PPT (referentes a aspectos tales como las dimensiones, especificaciones, materiales de cada uno de los repuestos; y, para cada remonte, a información técnica sobre mediciones carro tensor, frenos, central de tensión, relación de bandajes a sustituir, mediciones de trompetas de entrada y salida, orientación del volante en el chasis, ajuste del esfuerzo de frenado, etc.), y que no le fue facilitada por el órgano de contratación, que en su contestación no aclaró nada respecto de las dudas fundamentales suscitadas, lo que coloca a esa empresa en una situación de clara desventaja frente a la actual adjudicataria del contrato, que dispone de esa información relevante, ya que debió recogerla en el informe elaborado sobre la última revisión; con lo que, igualmente, se vulneraron los principios de igualdad de trato y libre competencia entre las empresas licitadoras.

Como consecuencia de todo ello, la empresa PUERTO DE NAVACERRADA solicita a este Tribunal que estime las siguientes pretensiones:

“i) Acuerde la eliminación de los criterios de valoración 1.1, 1,2 y 1.3 del PCAP, en los términos señalados a lo largo del presente escrito, por no ser su redacción actual ajustada a Derecho, al incurrir en vicio de nulidad plena, y por restringir efectivamente la libre concurrencia de posibles candidatos y vulnerar los principios de salvaguarda de la competencia e Igualdad de trato de todos los licitadores.

Del mismo modo, acuerde el complemento de los PPTP en los extremos señalados en el presente escrito para dotar a todos los posibles licitadores de la información indispensable para poder formular adecuadamente sus ofertas.

ii) Acuerde que se retrotraigan las actuaciones al momento en el que tuvo lugar la aprobación de los Pliegos, al objeto de que estos sean corregidos en los términos expuestos en el presente REMC”.

Sexto. En el informe remitido a este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación señala, en síntesis, que la empresa recurrente no precisa los puntos en los que falta definición y desarrollo de los criterios de adjudicación, más allá de una mención genérica, y que, por el contrario, esos criterios están perfectamente definidos y desarrollados de forma que los licitadores pueden conocer los aspectos a valorar y las puntuaciones a otorgar por cada uno de ellos (como se justifica detalladamente en el



informe), con respeto a los principios de objetividad e igualdad, sin que exista posibilidad de valoraciones arbitrarias ni ventajas competitivas para ciertos licitadores.

Asimismo, el órgano de contratación manifiesta que el artículo 146.3 de la LCSP ampara el establecimiento de un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación para continuar en los procesos selectivos articulados en varias fases, como aquí ocurre; que los datos solicitados por la empresa recurrente no son necesarios para la formulación de las ofertas ni influyen en los costes de los trabajos a realizar, salvo los referentes a los bandajes a sustituir, que se facilitaron a todos los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público; y que no ha habido una adjudicación anterior para un contrato con el mismo objeto que el ahora licitado, que consiste en revisiones ordinarias que hasta ahora se realizaban con personal propio (el que se licitó en 2022, era para revisiones extraordinarias de los telesillas).

Séptimo. El apartado N del Cuadro de Características del PCAP por el que se rige el procedimiento de contratación establece los siguientes criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, a los que atribuye un máximo de 50 puntos de un total de 100:

“Propuesta técnica. (Hasta 50 puntos):

Se valorará entre 0 y 50 puntos, puntuándose las ofertas de acuerdo con los siguientes criterios:

1.1. Programación, conocimiento y descripción de los trabajos. (Hasta un máximo de 34 puntos):

- Conocimiento de instalaciones de transporte por cable de las características y antigüedad de los remotes objeto del contrato, procedimientos detallados de revisión, manuales, historial, circulares técnicas, etc. de instalaciones similares. (10p)

- Descripción de los trabajos específicos a realizar, sistemas de ejecución, equipos, medios auxiliares, etc. propuestos para abordar las actividades e intervenciones más significativas. Particularmente en lo referente a la fabricación de los recambios del TSF2 Cuchillón. (10p)



- *Representación, justificación y descripción gráfica de la programación. Se valorará su viabilidad y coherencia. (8p)*

- *Conocimiento de las infraestructuras existentes y del ámbito físico en que se ejecutarán los trabajos. (6p)*

1.2. Procedimientos implantados y propuestos para garantizar y asegurar la calidad de los trabajos a ejecutar. (Hasta un máximo de 10 puntos): Se valorará la concreción y descripción de los procedimientos, las acreditaciones de que se dispone y la claridad de la documentación aportada para este criterio de adjudicación.

1.3. Medidas encaminadas a minimizar afecciones. (Hasta un máximo de 6 puntos): Se valorará la concreción e idoneidad en las medidas propuestas para minimizar las eventuales afecciones que la ejecución de los trabajos pudiera ocasionar en la explotación y funcionamiento normal de la Estación de Esquí-Montaña (pistas, instalaciones, remontes, drenajes, etc.), así como aquellas de tipo ambiental."

En el penúltimo párrafo del mismo apartado N del Cuadro de Características del PCAP se añade que *"serán eliminadas del procedimiento de selección aquellas ofertas que en la primera fase (valoración de criterios sujetos a un juicio de valor, criterio 1) no hayan alcanzado una puntuación de al menos VEINTICINCO (25) PUNTOS"*.

Como ha quedado expuesto, PUERTO DE NAVACERRADA impugna la regulación de estos criterios de adjudicación contenida en el PCAP, argumentando que su definición y desarrollo es deficiente, impreciso y ambiguo, y por ende vulneratorio de los principios de igualdad de trato de los licitadores, libre competencia, objetividad y transparencia, máxime cuando se prevé la eliminación de las ofertas que no alcancen el 50% de la puntuación posible en estos criterios (25 puntos sobre 50).

Contra lo aducido por la empresa recurrente, este Tribunal considera que el Cuadro de Características del PCAP recoge de forma objetiva y con la debida precisión la descripción de los tres criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor en que consiste la propuesta técnica a presentar por las empresas licitadoras, especificando para cada uno de ellos cuáles son los aspectos o circunstancias que serán objeto de valoración y las puntuaciones máximas que



podrán obtenerse, e incluso llevando a cabo para uno de estos criterios (el numerado como punto 1.1, “*Programación, conocimiento y descripción de los trabajos*”) una descomposición en cuatro subcriterios, con la puntuación máxima prevista respecto de cada uno.

A la vista de la redacción de los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del apartado N del Cuadro de Características del PCAP, consideramos que no es posible acoger la argumentación expuesta por la empresa recurrente, estimando que la descripción de los criterios controvertidos contenida en aquél es suficiente para garantizar la igualdad entre los licitadores y la libre competencia entre ellos, dado que se explicitan de forma objetiva tanto las puntuaciones máximas a conceder por cada criterio y subcriterio como las pautas y exigencias para su valoración; teniendo en cuenta además que el resto del contenido del PCAP y del PPT permite identificar y aplicar el alcance y significado de los conceptos empleados en la mencionada descripción. En este sentido, el PPT regula de manera muy minuciosa todos los aspectos relacionados con el objeto del contrato y las actividades a ejecutar. En especial, por su incidencia en la forma de presentar la oferta en los criterios controvertidos, son de reseñar las siguientes cláusulas:

1.-En la cláusula 9.1, se regula la normativa aplicable, en la que se hace referencia expresa a:

-*Ley de Cantabria 8/2012, de 21 de diciembre, de Transporte de Personas por Cable.*

- *Pliego de Condiciones Técnicas para la Construcción y Explotación de Teleféricos para Transporte de Viajeros (Orden de 14 de enero de 1998 del Ministerio de Fomento).*

- *REGLAMENTO (UE) 2016/424 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE.*

- *Normas CEN armonizadas.*

- *UNE-EN 12408:2006 Requisitos de seguridad de las instalaciones de transporte por cable destinadas a personas. Aseguramiento de la calidad*



- *UNE-EN 1709:2020 Requisitos de seguridad de las instalaciones de transporte por cable destinadas a personas. Examen Previo a la Puesta en Servicio, mantenimiento y controles en explotación y los manuales de mantenimiento del constructor.*

- *Los manuales disponibles de cada uno de los fabricantes de remotes*".

2.- En la cláusula 9.2 se detalla el alcance de los trabajos a ejecutar en cada remonte.

3.- La cláusula 9.3 especifica el "*Detalle de las tareas a realizar por el adjudicatario y aspectos a considerar*".

4.-La cláusula 9.6 añade y concreta "*Otras obligaciones del adjudicatario*", siendo destacable el subapartado 9.6.4 que regula la "*calidad de los trabajos, preparación y curado de los materiales*"

5.- La cláusula 10 especifica la "*Documentación técnica descriptiva que debe figurar en la oferta*".

6.-Y, por último, en los anexos I y II, se detallan, respectivamente, la "descripción de los remotes mecánicos", con todos sus elementos y el presupuesto, desglosado en capítulos y actividades a ejecutar con sus correspondientes precios.

En consecuencia, relacionando lo dispuesto en cuanto a los criterios de adjudicación en controversia con las orientaciones y requisitos legales y contractuales que, según el PPT, debían cumplir las ofertas y ejecutarse el contrato, tenemos que llegar a la conclusión que, de un lado, no existe el carácter deficiente, impreciso y ambiguo de su definición y desarrollo en los citados criterios plasmados en el PCAP que denuncia la recurrente y, de otro, que el licitador contaba con todos los elementos necesarios para poder formular correctamente su oferta y, en función de como se articulara ésta, conocer, con anticipación y de manera suficientemente precisa, a qué puntuación podría aspirar.

Es preciso recordar la reiterada doctrina establecida por este Tribunal en cuanto al ámbito de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación para configurar el contenido del contrato, y de forma más específica, para determinar los criterios a tomar en consideración para la adjudicación del mismo. Así se afirma, por ejemplo, en las Resoluciones



nº 805/2020, de 10 de julio, nº 1248/2020, de 20 de noviembre, nº 281/2021, de 26 de marzo, nº 520/2021, de 16 de diciembre, nº 676/2024, de 30 de mayo, o nº 722/2024, de 6 de junio de 2024.

Como expusimos en la Resolución nº 133/2019, de 18 de febrero:

“... debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018:

“La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.”(...).En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. “Si bien reconocíamos también la necesidad

de que “el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables y desproporcionadas.”

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, este Tribunal entiende que la descripción de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor contenida en el apartado N del Cuadro de Características del PCAP de la licitación convocada por CANTUR, entra dentro del ámbito de discrecionalidad técnica del órgano de contratación y es adecuada y suficiente para asegurar la objetividad, la igualdad de trato y la libre competencia entre los licitadores, sin que sea inidónea ni irrazonable por imprecisión o vaguedad, ni existan indicios de desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de justificación o patente error, ni de vulneración del procedimiento, que pudieran amparar su revisión por este órgano. Por el contrario, se considera que esa descripción da debido cumplimiento a las exigencias de los artículos 145 y 146 de la LCSP en lo que se refiere al establecimiento y a la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos del sector público.

Finalmente, la posibilidad de que los pliegos establezcan umbrales mínimos que deban alcanzarse para pasar de una fase a otra del procedimiento de contratación viene admitida expresamente en el artículo 146.3 de la LCSP, conforme al cual *“en el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*. Partiendo de esta regulación, en el presente caso se observa que el umbral mínimo exigido en la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor, 25 puntos sobre un máximo de 50, es plenamente conforme a Derecho, por lo que debe desestimarse asimismo la alegación realizada por la empresa recurrente a este respecto.

Por todo ello, ha de desestimarse la pretensión articulada por la empresa recurrente de que se eliminen los criterios de adjudicación del contrato contenidos en los puntos 1.1, 1,2 y 1.3 del apartado N del Cuadro de Características del PCAP, considerando que no existe en su redacción la vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y salvaguarda de la competencia entre los licitadores alegada por la empresa recurrente.

Octavo. En el otro motivo articulado en el recurso, PUERTO DE NAVACERRADA alega que el órgano de contratación le denegó la información técnica sobre los trabajos a realizar en la ejecución del contrato que le había solicitado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público para la adecuada preparación de su oferta (dimensiones, especificaciones, materiales de los repuestos, e información sobre aspectos técnicos de cada remonte: carro tensor, frenos, central de tensión, relación de bandajes a sustituir, mediciones de trompetas de entrada y salida, orientación del volante en el chasis, ajuste del esfuerzo de frenado, etc.), lo que le colocó en una situación de desventaja frente a la actual adjudicataria del contrato, que dispone de esa información relevante, vulnerando los principios de igualdad de trato y libre competencia entre las empresas licitadoras.

Constan en el expediente el documento suscrito el 25 de junio de 2024 por el Responsable de la Oficina Técnica del Alto Campoo en el que se recogen las respuestas facilitadas a las preguntas realizadas por empresa recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Contestando a la pregunta referente a los bandajes polea-balancín-pilona a sustituir, se informó a PUERTO DE NAVACERRADA que las unidades a sustituir eran 100 unidades en el Telesilla Tres Mares, 100 en el Telesilla Pidruecos, 100 en el Telesilla Río Hija y 70 en el Telesilla El Cuchillón.

En cuanto a la pregunta de la empresa recurrente relativa a las dimensiones, especificaciones técnicas y materiales de los repuestos, la respuesta del Responsable de la Oficina Técnica del Alto Campoo fue la siguiente:

“Sorprende esta petición, en tanto en cuanto en dicho ANEXO II: PRESUPUESTO se indica expresamente que: SE ESTIMA IMPRESCINDIBLE QUE POR PARTE DE LO LICITADORES INTERESADOS EN EL CONTRATO SE EFECTUE UNA VISITA A LA ESTACION DE ESQUI-

MONTAÑA ALTO CAMPOO AL EFECTO DE QUE PUEDAN OBTENER "IN SITU" Y DE PRIMERA MANO LA INFORMACION ADICIONAL QUE ESTIMEN CONVENIENTE PARA COMPROBAR LAS DIMENSIONES, ESPECIFICACIONES TECNICAS, MATERIALES, ETC, DE CADA UNO DE LOS REPUESTOS LISTADOS.

Precisamente por tratarse de un Telesilla de mucha antigüedad y que no ha sido construido por ninguno de los fabricantes de remotes actuales (fue construido por un taller local desaparecido hace décadas) NO es posible obtener sus repuestos de un suministrador habitual (POMA-LEITNER, DOPPELMAYR u OBERETREBO), siendo objeto del contrato su fabricación y suministro en talleres/empresas especializadas. Y es por este motivo por lo que CANTUR, S.A, ha considerado imprescindible recomendar la visita "IN SITU" a la estación, y a este remonte en particular, con el objeto de que a los licitadores se les muestren elementos a fabricar en taller y suministros de reemplazo que figuran en el listado, teniéndolos a su disposición físicamente para comprobar sus dimensiones, sus especificaciones técnicas, acabados, etc. Así se ha hecho por el Responsable Técnico de Remotes de la Estación (que no el Jefe de Explotación), quien les ha mostrado estos elementos. Se estima pues que estas dimensiones, especificaciones técnicas y materiales, han estado a disposición del licitador para que pudiera obtener la información suficiente (en esta fase de la licitación) para elaborar su oferta técnica y económica."

Debe ponerse de manifiesto que el contenido de las otras preguntas formuladas por PUERTO DE NAVACERRADA acredita que, efectivamente, esta empresa realizó la visita a las instalaciones de la Estación de Esquí-Montaña Alto Campoo, ya que en aquéllas se expone que "en la visita realizada a las instalaciones de AC, se le preguntaron al Jefe de explotación de la estación una serie de especificaciones técnicas necesarias para realizar la oferta conforme se establece en los pliegos..." Tomando en consideración esta circunstancia, se considera enteramente razonable la contestación dada por el responsable técnico de la entidad contratante, al venir impuesta la necesidad del examen directo por las empresas licitadoras para poder determinar las características de los repuestos (dimensiones, especificaciones técnicas, materiales) por el hecho objetivo de la imposibilidad de adquirir los repuestos de los proveedores existentes y de la necesidad de que se fabriquen en talleres especializados por la antigüedad el telesilla.

Respecto de la solicitud de información sobre aspectos técnicos de cada remonte (mediciones carro tensor, frenos, central de tensión, mediciones trompetas de entrada y salida, orientación de volante en el chasis, ajuste del esfuerzo de frenado, etc.), el Responsable de la Oficina Técnica del Alto Campoo contestó a la empresa recurrente en los siguientes términos:

“Esta es una información que se aportará al Adjudicatario del contrato, pues la necesitará en el momento de realizar las regulaciones de estos equipos. La aportación de esta información no es necesaria para elaborar la oferta técnica y económica de licitación. Asimismo, el disponer de mediciones referentes al carro tensor, a los frenos y a la central de tensión no son criterios de adjudicación sujetos a la valoración técnica.”

La innecesariedad de los datos solicitados por la empresa recurrente para presentación de su proposición también se pone de manifiesto en el informe remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, en el que se indica que aquéllos no influyen en la determinación de los costes de los trabajos a realizar y presupuestar ni en la formulación de la oferta técnica. A este respecto, el informe señala que *“a modo de ejemplo, si atendemos a los trabajos a llevar descritos pormenorizadamente en las páginas 10 y 11 del PPTP, en el primer apartado se indica que para la Estación Motriz-Tensión los trabajos a realizar en el carro de tensión son: Control estado de pistas de rodadura; Verificar ausencia corrosión y fisuras. Control de tornillería; Mediciones (inclinación, posición, etc.); Comprobación estado y funcional fin de carrera. Solicita el recurrente en su pregunta segunda (página 10 del recurso plantado) las mediciones del carro tensor, es precisamente esta tarea la que se contrata, hacer mediciones del carro tensor, no se entiende, y el recurrente no lo indica, cómo los resultados de las mediciones que se hayan podido realizar con anterioridad son necesarios para realizar la oferta, esto es, estimar el coste de la ejecución de las mediciones e indicar en la propuesta técnica el procedimiento que va a utilizar para llevarlas a cabo o el personal, la planificación de los trabajos, etc. Lo mismo cabe decir en relación con los carros de freno o la central de tensión, pues no es necesario el resultado de informes técnicos anteriores sobre las verificaciones y controles que se hubieran podido realizar para presupuestar e indicar cómo se van a llevar a cabo las correspondientes al año en curso.”* Asimismo, el informe pone de manifiesto que no existe un adjudicatario anterior de un contrato con un objeto coincidente, ya que el adjudicado en el año 2022, era para la realización de revisiones extraordinarias de los telesillas, mientras que el ahora licitado es para revisiones ordinarias, que hasta ahora se



venían realizando con personal propio, de tal modo que no se puede producir la desventaja competitiva denunciada por la empresa recurrente.

Examinadas las alegaciones formuladas por la empresa recurrente a este respecto, este Tribunal entiende que las mismas no justifican de forma suficiente la invocada necesidad de disponer de los datos controvertidos para la formulación de su oferta, en la medida que resultaría imprescindible para poder desvirtuar la presunción de certeza de que se halla revestido el criterio del órgano de contratación en una cuestión de índole técnica como es la aquí planteada. En consecuencia, este Tribunal ha de acoger el criterio del órgano de contratación y entender que esa información no era necesaria para la presentación de una proposición adecuada en el procedimiento de licitación, como por otra parte ha hecho PUERTO DE NAVACERRADA, cuya oferta fue recibida por el órgano de contratación con fecha 2 de julio de 2024, como consta en el informe de referencia. Ello ha de conducir a la desestimación de la pretensión articulada por la empresa recurrente consistente en que se acuerde el complemento del PPT con los datos referidos.

En definitiva, de conformidad con todo lo expuesto, este Tribunal entiende que procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de PUERTO DE NAVACERRADA contra el PCAP y el PPT del procedimiento tramitado por CANTUR para la contratación de los *“Servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisión y regulación anual ordinarios de las instalaciones de transporte por cable de tipo telesilla de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.S., en representación de PUERTO DE NAVACERRADA ESTACIÓN DE ESQUÍ, S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento tramitado por la SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, S.A. para la contratación de los *“Servicios de ejecución de trabajos de mantenimiento, revisión y regulación anual ordinarios*



de las instalaciones de transporte por cable de tipo telesilla de la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES